



Mi Universidad

súper nota.

***Nombre del Alumno: Arely
Guadalupe Álvarez Pérez.***

Nombre del tema: Unidad I.

Parcial: 1°.

***Nombre de la Materia: Derecho
administrativo.***

***Nombre del profesor: Rafael
Iván Guillén Alcalá.***

***Nombre de la Licenciatura:
Derecho.***

Cuatrimestre: 4. °

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 26.

Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

1. Secretaría de Gobernación: Coordina la política interior del país, la seguridad pública y la protección de los derechos humanos.



2. Secretaría de Relaciones Exteriores: Administra las relaciones internacionales, promueve los intereses del país en el extranjero y coordina la política exterior.



3. Secretaría de la Defensa Nacional: Se encarga de la defensa del país y del mantenimiento del orden interno mediante las fuerzas armadas.



4. Secretaría de Marina: Administra la Marina Armada de México y se ocupa de la seguridad marítima y la protección de los recursos marítimos.



5. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana: Coordina las acciones de seguridad pública y combate la delincuencia organizada y el narcotráfico.



6. Secretaría de Hacienda y Crédito Público: Administra las finanzas del Estado, la política fiscal y el sistema tributario.



LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 26.

Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

7. Secretaría de Bienestar:
Promueve el bienestar social y el desarrollo integral de la población, enfocándose en grupos vulnerables.

BIENESTAR

SECRETARÍA DE BIENESTAR



8. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales: Protege el medio ambiente y regula el uso de los recursos naturales.

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



9. Secretaría de Energía: Formula y ejecuta políticas en materia de energía, promoviendo el desarrollo sostenible.

SENER

SECRETARÍA DE ENERGÍA



10. Secretaría de Economía: Fomenta el desarrollo económico, la inversión y el comercio, así como el fortalecimiento de la competitividad.

ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



11. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural: Promueve el desarrollo del sector agrícola y rural, apoyando a los productores.

SADER

SECRETARÍA DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL



12. Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes: Planea y ejecuta proyectos de infraestructura y regula los servicios de transporte.

SCT

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES



LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 26.

Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

13. Secretaría de la Función Pública: Vigila el uso adecuado de los recursos públicos y combate la corrupción en la administración pública.



14. Secretaría de Educación Pública: Coordina las políticas educativas y promueve el acceso a una educación de calidad.



15. Secretaría de Salud: Formula y ejecuta políticas de salud pública, promoviendo el bienestar y la prevención de enfermedades.



16. Secretaría del Trabajo y Previsión Social: Regula las relaciones laborales y promueve el trabajo digno y la seguridad social.



17. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano: Coordina el desarrollo urbano y rural, así como la política de ordenamiento territorial.



18. Secretaría de Cultura: Promueve y preserva la cultura nacional y el acceso a la cultura para todos.



LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 26.

Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

19. Secretaría de Turismo: Fomenta el desarrollo turístico y promueve a México como un destino turístico.



20. Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal: Asesora al Presidente en asuntos legales y representa al Ejecutivo en litigios.



Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Título Primero De la Administración Pública Federal

Capítulo Único De la Administración Pública Federal

Artículo 1o. La presente ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

Artículo 2o. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

- I. Secretarías de Estado;
- II. Consejería Jurídica, y
- III. Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética a que hace referencia el artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución.

Artículo 3o. El poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

- I. Organismos descentralizados
- II. Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y
- III. Fideicomisos.

Artículo 4o. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo, establezcan el Ejecutivo Federal.

Título Segundo De la Administración Pública Centralizada Capítulo I De las Secretarías de Estado

Artículo 11. Los titulares de las Secretarías de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República.

Artículo 12. Cada Secretaría de Estado formulará respecto de los asuntos de su competencia; los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

Artículo 13. Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República deberán, para su validez y observancia constitucionales, ir firmados por el Secretario de Estado respectivo y, cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por todos los titulares de las mismas.

Artículo 14. Al frente de cada Secretaría de Estado habrá una persona titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las personas titulares de las Subsecretarías, de las Unidades de Administración y Finanzas, de las Jefaturas de Unidad, de las direcciones, de las Subdirecciones, de las Jefaturas de departamento, y demás personas funcionarias, en los términos que establezca el reglamento interior respectivo y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 16. Corresponde originalmente a las titulares de las Secretarías de Estado el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de esta ley, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

Los propios titulares de las Secretarías de Estado también podrán adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el reglamento interior respectivo, a las Subsecretarías y a las otras unidades de nivel administrativo equivalente que se precisen en el mismo reglamento interior.

Los acuerdos por los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 17. Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativo desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales

aplicables.

Artículo 18. En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

Artículo 19. El titular de cada Secretaría de Estado expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, lo que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Los manuales de organización general deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, mientras que los manuales de procedimientos y de servicios al público deberán estar disponibles para consulta de los usuarios y de los propios servidores públicos, a través del registro electrónico que opera la Secretaría de la Función Pública. En cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se mantendrán al corriente los escalones de los trabajadores, y se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determinen la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas.

Artículo 21. El Presidente de la República, para el mejor despacho de los asuntos a su cargo, podrá constituir comisiones intersecretariales consultativas y presidenciales a través de decretos. Las comisiones intersecretariales serán aquellas creadas por el

Presidente de la República para el despacho de asuntos en que deban intervenir varios Secretarías de Estado. Estarán integradas por los Secretarías de Estado o aquellos funcionarios de la Administración Pública Federal. Las entidades de la Administración Pública Paraestatal podrán integrarse a las comisiones intersecretariales, cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.

Serán comisiones consultativas aquellas conformadas por profesionales, especialistas o representantes de la sociedad civil, de reconocida capacidad o experiencia, designados por el Presidente de la República con la finalidad de resolver una consulta determinada o emitir una opinión sobre algún tema especificado en el objeto de su Decreto de Creación. Estas comisiones podrán ser ubicadas dentro de la estructura de una dependencia del Ejecutivo. Sus conclusiones no serán vinculantes.

Las comisiones presidenciales podrán ser conformadas por integrantes descritos en cualquiera de los párrafos anteriores así como ex servidores públicos y servidores públicos de otros poderes u órdenes de gobierno. Estas comisiones se constituyen como grupos de trabajo especial para cumplir con las funciones de investigación, seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes que deberán servir como base para la toma de decisiones o el objeto que determine su Decreto de creación, en los términos previstos por el presente artículo.

Las comisiones podrán ser transitorias o permanentes y serán presididas por quien determine el Presidente de la República.

El decreto de creación de las comisiones descritas en este artículo deberá contener al menos las siguientes disposiciones:

I. Su denominación

II. El nombre de sus integrantes y sus respectivos cargos, así

la definición de quien la presidirá;

III. Su objeto y las funciones que se les asignan;

IV. Su ubicación dentro de la estructura de la Administración Pública Federal, precisando si dependen directamente del Presidente de la República o de alguna Secretaría de Estado;

V. El período de su existencia, mismo que podrá ser prolongado por acuerdo del Presidente de la República, y

VI. Cuando sea necesario, la obtención de recursos para su funcionamiento, los cuales provenirán de la entidad pública de la cual dependen.

El cargo de miembro de cualquiera de las comisiones será honorífico y de confianza, por lo que no inhabilitará la posibilidad de desempeñar ninguna otra función pública o actividad privada.

Artículo 23. Los Secretarías de Estado, una vez abierta el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso de la Unión del estado que guarden sus respectivos ramos y deberán informar, además, cuando cualquiera de las Cámaras los cite en los casos en que se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus actividades. Esta última obligación será extensiva a los directores de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal mayoritaria.

Capítulo II

De la competencia de las Secretarías de Estado y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las

Siguientes dependencias:

Secretaría de Gobierno;
 Secretaría de Relaciones Exteriores;
 Secretaría de la Defensa Nacional;
 Secretaría de Marina;
 Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
 Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
 Secretaría de Bienestar;
 Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
 Secretaría de Energía;
 Secretaría de Economía;
 Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
 Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;
 Secretaría de Función Pública;
 Secretaría de Educación Pública;
 Secretaría de Salud;
 Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
 Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
 Secretaría de Cultura;
 Secretaría de Turismo, y
 Consejería Jurídica del Estado Federal.

Título Tercero

De la Administración Pública Paraestatal

Capítulo Único

De la Administración Pública Paraestatal

Artículo 45. Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

Artículo 48. A fin de que se pueda llevar a efecto la intervención que, conforme a las leyes, corresponde al Ejecutivo Federal en la operación de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, el Presidente de la República las agrupará por sectores definidos, considerando el objeto de cada una de dichas entidades en relación con la esfera de competencia que ésta y otras leyes atribuyen a las Secretarías de Estado.

Artículo 49. La intervención a que se refiere el artículo anterior se realizará a través de la dependencia que corresponda según el agrupamiento que por sectores haya realizado el propio Ejecutivo, la cual fungirá como coordinadora del sector respectivo.

Corresponde a los coordinadores de sector coordinar la programación y presupuestación, conocer la operación, evaluar los resultados y participar en los órganos de gobierno de las entidades agrupadas en el sector a su cargo, conforme a lo dispuesto en las leyes.

Atendiendo a la naturaleza de las actividades de dichas entidades, el titular de la dependencia coordinadora podrá agruparlas en subsectores, cuando así convenga para facilitar su coordinación y dar congruencia al funcionamiento de las citadas entidades.

Artículo 50. Las relaciones entre el Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales, para fines de congruencia global de la Administración Pública Paraestatal con el sistema nacional de planeación y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes, por